



ANOTA



Boletín Informativo de la Asociación de Notarios de Puerto Rico

P.O. Box 363613, San Juan, Puerto Rico 00936-3613

Tel. (787) 758-2773 Fax: (787) 759-6703

notariosdepr@prtc.net www.anoaprr.org

Núm. 2

MARZO -- ABRIL

AÑO 2013

Miembro de la Unión Internacional del Notariado

MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

--- | ---

Trasfondo histórico de los métodos alternos como parte de los procesos judiciales en Puerto Rico

Lcdo. Ángel N. Candelario Cáliz
Abogado, mediador y árbitro

Contrario a la creencia popular, la utilización de los llamados métodos alternos de solución de conflictos no es un fenómeno moderno. La negociación es parte de la vida cotidiana y tan antigua como el género humano. El uso del arbitraje es anterior incluso a la creación por parte del Estado de los tribunales modernos y su tutela jurisdiccional. La mediación y la conciliación han sido utilizadas por años por las comunidades, sobre todo en aquellas de naturaleza cerrada u homogénea, para tratar de resolver sus conflictos sin la intervención del Estado.

Lo moderno del fenómeno de los métodos alternos no es su utilización sino la integración de una metodología que hace sus procesos más eficientes y efectivos.

El estudio y sistematización de los llamados métodos alternos para la resolución de conflictos nació en la década 1970 en diversos países ante la insatisfacción con el proceso judicial tradicional. Particularmente,

en EE.UU., su estudio, implementación y desarrollo creció de forma masiva y rápida en años subsiguientes. Los métodos alternos no fueron creados, fueron descubiertos, estudiados y sistematizados por parte de varias ramas de las ciencias de la conducta humana entre las cuales están la psicología social, la sociología y la educación jurídica.

Con relación a Puerto Rico, en el 1980, tomando como ejemplo la iniciativa estadounidense, el Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, propuso el desarrollo de mecanismos comunitarios para procesar disputas de índole menor, en particular, métodos no adversativos ni adjudicativos.ⁱ Como resultado de la propuesta de la Conferencia Judicial, en febrero de 1983 se estableció en el Centro Judicial de San Juan el primer programa piloto de procesos informales para resolver conflictos entre ciudadanas: el "**Centro para la Solución de Disputas**".ⁱⁱ El método alternativo utilizado y desarrollado por el Centro fue la mediación.

La Ley número 19 del 22 de septiembre de 1983 (en adelante Ley 19)ⁱⁱⁱ autorizaba a la Rama Judicial a establecer programas o centros que sirvieran como "foros informales" para la resolución de determinadas disputas y conflictos que surgen entre los ciudadanos. La Ley 19 era escueta en cuanto a sus propósitos y no hablaba del concepto de "métodos alternos", tampoco los regulaba o definía.

La Ley Núm. 19 formalizó la existencia del Centro de Solución de Disputas como programa regular de la Rama Judicial.^{iv} Posteriormente, cambió el nombre del programa a "**Centro de Mediación de Conflictos**" del Tribunal General de Justicia. El cambio de nombre no fue simplemente cosmético y representó una transformación conceptual que trascendió los parámetros de la Ley 19 hacia la utilización sistemática e intencional de la mediación como el principal método alternativo dentro de la Rama Judicial. Además, describía de forma más precisa los servicios que ofrecía.

Aunque Puerto Rico fue uno de los primeros países latinoamericanos en implementar la mediación como método de solución de conflictos, aún primero en relación con otras jurisdicciones de los Estados Unidos, su desarrollo y divulgación fue lento.

Desde el punto de vista de la profesión jurídica, existieron tres factores principales que permitieron que en Puerto Rico los métodos alternos se desarrollaran y no cayeran en desuso.

El primer factor, fue **la labor de los Centros de Mediación de Conflictos del Tribunal General de Justicia**. Los Centros de Mediación de Conflictos y la Rama Judicial fueron las únicas entidades que se dedicaron a divulgar y dar a conocer al público en general lo que era la mediación y sus virtudes.

El segundo factor, fue **la incorporación de cursos de métodos alternos en currículos de las facultades de derecho**. La educación jurídica tradicional privilegiaba, y todavía privilegia, la litigación como el método principal para la resolución de conflictos. La litigación tiene sus limitaciones en cuanto a costos, quebrantamiento de relaciones y la poca satisfacción de los litigantes. Con la incorporación de los currículos en métodos alternos, una nueva generación de abogados y abogadas han adquirido competencias adicionales que les permite ofrecer a sus clientes otras alternativas en la resolución de sus conflictos, abaratar costos y obtener una mayor satisfacción de sus servicios.

Los métodos alternos, en particular la mediación, ha superado el olvido para convertirse en una profesión emergente. Las abogadas y abogados adiestrados en el uso y manejo de los métodos alternos

tienen una potencial herramienta de cambio en la práctica del Derecho.

El tercer factor, fue **la aprobación en la Rama Judicial de reglamentos relacionados con los métodos alternos**. Aun cuando la Ley 19 disponía que el Tribunal Supremo podía reglamentar el establecimiento de "foros informales", no fue hasta el 25 de junio de 1998^v que adoptó el *Reglamento para el Uso de Métodos Alternos de Puerto Rico*. Con la aprobación del Tribunal Supremo del *Reglamento de Métodos Alternos* surgió el primer proceso de reglamentación en Puerto Rico de los métodos alternos. La iniciativa de reglamentación surgió en la Rama Judicial gracias a la experiencia de los Centros de Mediación de Conflictos creados y desarrollados al amparo de la Conferencia Judicial de 1980 y Ley Núm. 19.

Entre los aspectos más importantes del *Reglamento de Métodos Alternos* está la *declaración de política pública del Tribunal Supremo con relación a los métodos alternos*: "la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica." Sobre estos criterios, la Regla 1.02 (d) ofrece la norma de hermenéutica para la interpretación de las reglas: garantizar la solución justa y expedita de las controversias.^{vi} El propósito es alentar el desarrollo y uso de los métodos alternos "como complemento del sistema judicial", Regla 1.02 (a).

El Reglamento creó el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos adscrito a la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo (en adelante el Negociado).^{vii} Entre sus funciones está la implementación de la política pública de fomentar la utilización de los métodos alternos dentro de la Rama Judicial; servir como recurso de educación e investigación sobre los métodos alternos, adiestrar y educar sobre los métodos alternos, certificar interventores neutrales^{viii} privados y facultades para reglamentación de sus funciones. El Negociado es el primer organismo público en Puerto Rico que tiene la función de reglamentar asuntos relacionados con los métodos alternos, en particular la certificación de programas de adiestramiento para interventores neutrales.

El segundo proceso de reglamentación de los métodos alternos ocurrió el 15 de junio de 1999 cuando el Negociado de Métodos Alternos aprobó el *Reglamento de Certificación y Educación Continua Relacionado con los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos* (en adelante

Reglamento de Certificación). El Reglamento de Certificación dispone en su Regla 1.03 que su propósito es “establecer los criterios, reglas y procedimientos que rigen la certificación, recertificación y educación continua, y las responsabilidades y disciplina de personas naturales, personas jurídicas o entidades con el interés de ofrecer servicios al Tribunal General de Justicia de Puerto Rico en el área de métodos alternos para la solución de conflictos.” A través de los programas certificados se trata de asegurar que los interventores neutrales reúnan un alto grado de competencia y responsabilidad ética.

Ambos reglamentos establecen procedimientos para la prestación de servicios como interventores neutrales *dentro de la Rama Judicial*. No pretenden regular una profesión en específico ya que el poder inherente del Tribunal Supremo es sobre la profesión de la abogacía y su facultad reglamentadora se extiende solamente a la Rama Judicial. No obstante, ésta es la única certificación que se emite en Puerto Rico para establecer que se cuenta con unos requisitos mínimos de competencia. Por ello, mientras no existan otros mecanismos, la mayoría de las agencias públicas y entidades privadas que ofrecen o contratan servicios relacionados con los métodos alternos, solicitan la certificación del Negociado.

--- || ---

El arbitraje y la mediación en el Derecho de Sucesiones

Gerardo J. Bosques Hernández¹

El arbitraje testamentario no nos debe resultar ajeno, pues no se trata de algo nuevo.² George Washington, primer presidente de EE.UU., incluyó una cláusula de arbitraje en su testamento. En la misma estableció que:

“... all disputes (if unhappily they should arise) shall be decided by three

impartial and intelligent men, known for their probity and good understanding; two to be chosen by the disputants each having the choice of one, and the third by those two-- which three men thus chose shall, unfettered by law or legal constructions, declare their sense of the Testator's intention; and such decision is, to all intents and purposes, to be as binding on the parties as if it had been given in the Supreme Court of the United States.”³

Afortunadamente, en este caso no fue necesario recurrir al arbitraje.⁴

Por otro lado, en el derecho europeo continental, VALLET DE GOYTISOLO, citando a DE LA PLAZA, señala que la Ley alemana de procedimiento civil, Z.P.D., en su §1.048, determinaba que “serán aplicables las disposiciones del procedimiento arbitral a los tribunales arbitrales nombrados, en forma legalmente admitida, por disposición de última voluntad o de otra clase sin compromiso entre los contratantes”.⁵ Este es el precedente del arbitraje testamentario español.⁶

En la actualidad existen diversos modelos de cláusulas arbitrales para ser incluidas en testamentos o fideicomisos.⁷ Sin embargo, su uso no se ha potenciado dentro de la planificación sucesoria.

contratantes”.⁸ Este es el precedente del arbitraje testamentario español.⁹

En la actualidad existen diversos modelos de cláusulas arbitrales para ser incluidas en testamentos o fideicomisos.¹⁰ Sin embargo, su uso no se ha potenciado dentro de la planificación sucesoria.

³ Will of George Washington, Transcription, (<http://gwpapers.virginia.edu>); Véase John R. Phillips, et al., *Analyzing the potencial for ADR in estate Planning instrument*, 24 *Alternatives to High Cost Litig.* 1, 10 (2006).

⁴ Arnold Zack, *Arbitration: Step-Child of the Wills and Estates*, 11 *Arb. J.* 179 (1956).

⁵ Vallet de Goytisolo, Juan, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XIV Vol. 2, Editorial Revista de Derecho Privado, pág. 366.

⁶ Tomás Ogayar Ayllón, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo XXII, Vol. 2, 2da ed., pág. 124.

⁷ Véase AAA Standard Arbitration Clause; See also Bruce M. Stone & Robert W. Goldman, *Resolving Disputes with Ease and Grace*, 31 *ACTE J.* 235 (2005).

⁸ Vallet de Goytisolo, Juan, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XIV Vol. 2, Editorial Revista de Derecho Privado, pág. 366.

⁹ Tomás Ogayar Ayllón, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo XXII, Vol. 2, 2da ed., pág. 124.

¹⁰ Véase AAA Standard Arbitration Clause; See also Bruce M. Stone & Robert W. Goldman, *Resolving Disputes with Ease and Grace*, 31 *ACTE J.* 235 (2005).

¹ Catedrático Auxiliar en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

² Véanse sobre estos temas: Bosques Hernández, *Del Arbitraje Testamentario en Puerto Rico*, 42 *Rev. Jur. UIPR* 169-189 (2007); Bosques Hernández, *Una Propuesta de Arbitraje Testamentario para Puerto Rico*, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Vol. 19 N° 3, págs. 369-376 (2007); Bosques Hernández, *Arbitration Clauses in Trusts: The U.S. developments and a Comparative Perspective*, *Indret* 3.08, Barcelona, julio 2008 (www.indret.com).

Sobre la razonabilidad del arbitraje testamentario, ALBALADEJO, citando a COGLIOLO, sostiene que si bien las partes interesadas en una controversia sucesoria pueden acordar quién ha de juzgar las discrepancias entre ellos, cabría pensar que pueda decidirlo unilateralmente el que por su libre voluntad deja a aquellos los bienes respecto de los que la discrepancia surge. Pues si pudo no dejárselos, con más razón le cabe dejárselos con privación del poder de ampararse en los Tribunales para defenderlos.¹¹ Concluye ALBALADEJO que "realmente lo que persigue el instituyente del arbitraje es no privarlos de nada, sino proporciona a quienes benefició,[...] una justicia más rápida y ágil, y confiada a personas que le inspiran especial confianza."¹²

En comparación con el litigio, el arbitraje en la planificación sucesoral presenta una gran variedad de ventajas. En primer lugar, el sistema judicial ordinario se percibe popularmente como uno extremadamente formal, en cambio, el arbitraje proporciona a las partes un ambiente menos formal que el tradicional. Permite que el testador o el fideicomitente seleccione el o los árbitros y que adopte, él o las partes, las normas que regirán el proceso o adoptar por referencia normas de alguna institución como, por ejemplo, las establecidas por la *American Bar Association*.¹³

En segundo lugar, los sistemas judiciales están sobrecargados y, en cambio, el arbitraje por no depender de los tribunales, puede ser coordinado con mayor facilidad, por lo que podría resolver el conflicto en menos tiempo.¹⁴ En tercer lugar, en completa concordancia con el arbitraje como un método más eficiente y rápido, ofrece una opción más económica que los litigios.¹⁵ Precisamente, uno de los principales objetivos de la planificación sucesoria debe ser evitar los altos costos que suelen representar los litigios.¹⁶

En cuarto lugar, las vistas en los tribunales como regla general son públicas y su contenido pasa a formar parte del registro público. La litigación a menudo implica la discusión de asuntos privados que podría resultar vergonzosos o perjudiciales para las

partes.¹⁷ Un reconocido autor sobre la materia nos recuerda que las partes valoran el que no se ventile la ropa sucia en público.¹⁸ El proceso de arbitraje no es público, por lo tanto, protege la privacidad y la confidencialidad del proceso.

Como vemos, no hay justificación para que el arbitraje, con las valiosas ventajas que presenta, no sea potenciado dentro de la planificación sucesoria.

Entiendo que la validez de una cláusula testamentaria de arbitraje debe sostenerse en nuestro ordenamiento jurídico. Puede plantearse que la disposición testamentaria de arbitraje, por su propia naturaleza, forma parte del contenido del testamento y es, así mismo, consecuencia de la autonomía de la voluntad del disponente. Pero, ante la ausencia de normas en nuestro ordenamiento que validen una cláusula de esta naturaleza considero que aun cuando se establezca testamentariamente este método la obligatoriedad de la cláusula dependerá de la consideración que preste el tribunal a las normas que postulan la libertad testamentaria.

La mediación, a diferencia del arbitraje, es un proceso completamente voluntario. La mediación por su naturaleza no puede ser impuesta por el testador o el fideicomitente, pues es necesario un acuerdo de voluntades entre las partes. Este acuerdo, depende exclusivamente del deseo común de resolver las controversias de forma colaborativa. Su aplicabilidad sólo puede ser dirigida a promover la participación, ya que no hay manera de obligar a las partes a que cooperen o a negociar de buena fe si no lo desean.¹⁹ Por ello, una cláusula de mediación no puede ser impuesta legalmente. Pero, el fideicomitente o el testador pueden siempre hacer referencia a una obligación moral de sentarse a conversar para resolver las diferencias.

La mediación, en comparación con el arbitraje, se trata de un proceso aún menos formal. Se realiza a través de una o varias reuniones, no vistas. Sin embargo, aunque ambas son conducidas por el o la interventora, la función de cada uno es distinta, sobre todo porque la mediación no es un proceso adversativo, sino colaborativo. Por ello, en la mediación son las propias partes, con la asistencia del mediador, las que conversan sobre sus

¹¹ Manuel Albaladejo García, *Comentarios al Código civil*, Tomo XII, Vol. 2, pág. 222, Citando a Cogliolo, *Scritti varii di Diritto Privato*, 7 ed., 1940, pág. 484.

¹² *Ibid.*

¹³ Bridget A. Logstrom, *Arbitration in Estate and Trust Disputes: Friend or Foe?*, 30 ACTEC J. 267 (2005).

¹⁴ *Id.* at 268.

¹⁵ *Id.* at 267.

¹⁶ Véase Robert Whiteman, *Resolution Procedures to Resolve Trust Beneficiary Complaints*, 39 *Real. Prop. Prob. & Tr. J.* 829, 853 (2005).

¹⁷ Mary F. Radford, *Advantages and disadvantages of mediation in probate, trust, and guardianship matters*, 1 *Pepp. Disp. Resol. L.J.* 241, 241-42 (2001).

¹⁸ *Id.* en 242.

¹⁹ Lloyd & Pratt, *Trust in Arbitration*, 12 *Trusts & Trustees* 18, 19 (2006).

diferencias, plantean intereses y necesidades, presentan y evalúan posibles alternativas y, a partir de toda esta información, diseñan una solución que resulte beneficiosa y satisfactoria para todos.

La función del o la mediadora es de facilitador. Ofrece apoyo para que adelante la comunicación, surjan y se atiendan los intereses y necesidades de cada parte y diseñen una solución que los atienda. Por ello, además, este proceso concluye con un acuerdo, no con un laudo. La solución no es impuesta sino elegida por todos. Son las partes quienes diseñan la forma en que entienden se resuelve el conflicto, no el interventor.

Sin embargo, ambos comparten la ventaja de la confidencialidad. Pues ambos son procesos que permiten la privacidad sobre todo su contenido. Lo que los hace muy propicios para trabajar situaciones relacionadas a temas sucesorios.

El beneficio de la mediación ha sido reconocido en EE.UU. por algunos estados a través de la promulgación de legislación que ha provisto la creación de programas de mediación sucesoral,²⁰ que han demostrado excelentes resultados.²¹ De hecho, hace unos años se presentó "una propuesta de añadir una cláusula de mediación discrecional al Código Uniforme de Testamentaria".²² Tal vez, es el camino a seguir para promover el uso de métodos de resolución de controversias sucesorales. Así pues, la mediación no debe ser aplicada por una cláusula en el testamento o un fideicomiso, pero puede recomendarse en el instrumento, si las partes están de acuerdo, que se incorpore una cláusula de mediación-arbitraje para que las partes medien la controversia y, si la mediación

²⁰ Los Estados que tienen estos programas son Texas; Florida; Fulton County, Georgia; Los Angeles County, California; San Francisco County, California;) Véanse Alaska Ct. R. 4.5 (2006); Haw. Prob. R. 2.1 (2007); Mass. Prob. & Fam. Ct., Standing Order 1-04 (2006); Mich. Ct. R. 5.143 (2006); N.J. Ct. R. 1:40-6 (2007); Recientemente Washington y Idaho aprobaron leyes relacionadas a Trust and Estate Dispute Resolution Acts. Véanse Idaho Code §§ 15-8-101 et seq.; Wash. Rev. Code Ann. §§ 11.96A.010 et seq.

²¹ Véase en general Ray D. Madoff, *Mediating probate disputes: a study of court sponsored programs*, 38 *Real Prop. Prob. & Tr. J.* 697 (2004).

²² Andrew Stimmel, *Mediating will disputes: a proposal to add a discretionary mediation clause to the Uniform Probate Code*, 18 *Ohio St. J. on Disp. Resol.* 197 (2002).

fracasa, proceder a un arbitraje obligatorio.²³

Ciertamente, las partes no necesitan una cláusula de arbitraje en un testamento o en un fideicomiso para referir formalmente una controversia a arbitraje o a mediación. Siempre podrían las partes hacerlo voluntariamente, es ahí que **el notario debe orientar a sus cliente** al respecto. En virtud de esta idea, si el testador o el fideicomitente incluye una cláusula de arbitraje en su dispositivo de planificación, las partes podrían consentir a someterse a al arbitraje. Situación distinta sería, cuando alguna de las partes no está de acuerdo con la voluntad de referir las controversias a arbitraje. Aquí podemos hablar de una **obligación del abogado** de orientar adecuadamente a su cliente. Claro, en ocasiones no hay otra alternativa, el litigio será inevitable, pero ello no exime del deber ético de proveer todas las posibles alternativas a nuestros clientes.

Los métodos alternos y las transacciones

Introducción

El 25 de junio de 1998, el Tribunal Supremo adoptó el *Reglamento para el Uso de Métodos Alternos de Puerto Rico*^{ix} (en adelante, el Reglamento). El Reglamento, regula la utilización de los tres métodos alternos elegidos por la Rama Judicial para utilizarse dentro de los procesos judiciales: el arbitraje, la mediación y la evaluación neutral.

El Reglamento establece un procedimiento para que un caso que está activo en el tribunal pueda ser referido a métodos alternos con la intención de que las partes lleguen a acuerdos sobre la resolución del litigio. Se fijan unos criterios generales para el referido del caso y unos criterios específicos para cada método alternativo. El Reglamento da amplia discreción a la jueza para determinar si un caso es referible a mediación. No obstante, las partes y sus abogados tienen un papel protagónico en el referido.

Todos los abogados conocemos la importancia de las transacciones tanto en

²³ Susan N. Gary, *Mediation and the elderly Using mediation to resolve probate disputes over guardianship and inheritance*, 32 *Wake Forest L. Rev.* 397, 422 (1997).

los casos civiles como criminales. Una buena transacción nos permite economizar tiempo, recursos y energía en otros casos que no pueden ser transigidos. De hecho, sin transacciones, los tribunales no darían abasto en su ya cargado calendario. Ahora,

¿Cómo podemos llegar a un acuerdo de transacción por conducto de la utilización de métodos alternos?

Los métodos establecidos por el Reglamento, están dirigidos o coordinados por una figura definida como interventor(a) neutral (Regla 1.3 inciso b). Esta figura es una "persona imparcial que interviene en el proceso alternativo para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias." Sus funciones varían dependiendo del método alternativo en el cual intervenga, pero su propósito facilitar a las partes a que lleguen a un acuerdo. Esa interventora puede ser mediadora, árbitra o evaluadora neutral.

La mediación es el método tradicional para llegar a un acuerdo. El mediador guía a las partes en la exploración de distintas alternativas para resolver su conflicto. Si las partes llegan a unos términos mutuamente aceptable, se redacta un acuerdo. Ese acuerdo es el contrato entre las partes y se informa directamente al Tribunal, si así las partes lo estipulan.

El arbitraje es un método adjudicativo y parecería que no hay margen de negociación entre las partes. No obstante, este método requiere que las partes lleguen a unos acuerdos. Primero, no puede ser impuesto por un tribunal. Las partes deben haber convenido su participación previamente a través de una cláusula o contrato.

En el caso del Reglamento, de no haber acuerdo previo, el Tribunal puede recomendarlo y las partes pueden aceptar o rechazar el referido. Si las partes aceptan el referido, tienen la obligación de participar hasta que se emita el laudo. Aún dentro del proceso, las partes deben llegar a unos acuerdos como si el laudo va a ser vinculante o no, la jurisdicción de la árbitra, las controversias que va a adjudicar y la forma de redacción del laudo.

Aunque en el arbitraje, el laudo constituye la forma de resolver un conflicto y es adjudicado por una árbitra, fue el producto de la negociación y aceptación previa de las partes. Una vez se emite el laudo, la árbitra

lo informa al Tribunal para que se dicte sentencia conforme a lo adjudicado.

La evaluación neutral es completamente voluntaria. El evaluador neutral escucha la teoría legal de las partes, un resumen de la prueba y emite una opinión. Si bien es cierto que esta opinión no es vinculante entre las partes y no se notifica al tribunal, puede constituirse un punto de partida realista para que las partes lleguen a un acuerdo. Si llegan a un acuerdo, se informa los términos al tribunal, si así lo estipularon previamente.

¿Cuál es la efectividad del acuerdo llegado en métodos alternos?

Algunos abogados plantean incertidumbre sobre si el tribunal, una vez refiere el caso, está obligado a aceptar el acuerdo de las partes o si puede rechazarlo o modificarlo. La interrogante tiene como resultado el evitar que se acepte o se proponga un referido al proceso, pues, resultaría un ejercicio fútil de tiempo y dinero, si al concluirlo, el acuerdo pudiera ser modificado o revocado por el juez.

La respuesta es que si el acuerdo es conforme a la ley, la moral y el orden público, el juez no puede rechazar el acuerdo ni modificarlo.

A. Teoría general de las obligaciones y los contratos

El acuerdo de métodos alternos se puede considerar un contrato de transacción, que como todo contrato, tiene fuerza de ley entre las partes. El Código Civil define en el artículo 1709 la transacción como el contrato por el cual las partes "dando, prometiendo o reteniendo, cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". De la definición surge que el contrato de transacción puede ser judicial, cuando da por finalizado un pleito ya radicado, y extrajudicial, cuando evita la radicación de un pleito.

Cuando las partes llegan a un acuerdo en métodos alternos, las normas generales de la interpretación de los contratos le son aplicables. El acuerdo de métodos alternos será ineficaz o nulo por las mismas causas y en los mismos términos en que lo son los contratos en general.

Un contrato es un acuerdo de voluntades por el cual se crean, modifican o extinguen

relaciones jurídicas.^x Los contratos son la fuente más importante de las obligaciones.^{xi} El artículo 1044 del Código dice que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Este principio se conoce en teoría contractual como "*pacta sunt servanda*".

En Puerto Rico rige la libertad de contratación.^{xii} Salvo las restricciones que establece la ley, las partes contratantes pueden establecer los acuerdos que estimen convenientes. Aunque algunos de estos principios han sido atenuados por las leyes y la jurisprudencia, siguen siendo la piedra angular del derecho de contratos. Si concurren las condiciones esenciales para su validez y los términos y condiciones acordados entre las partes no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público, el acuerdo de métodos alternos obliga a los firmantes.

Cuando el juez recibe un acuerdo de métodos alternos tiene ante su consideración un contrato. Los contratos obligan porque la ley así lo determina^{xiii} y los tribunales tienen la tutela jurisdiccional de interpretar y hacer cumplir las leyes. Por ser un mandato de ley que los contratos válidos tienen que cumplirse, el juez no puede sustituir el criterio de las partes por su criterio personal.

B. Reglamento de Métodos Alternos

La Regla 5.02 del Reglamento de métodos Alternos dispone en cuanto a los efectos del acuerdo de métodos alternos lo siguiente:

(a) Si las partes suscriben un acuerdo que disponga de la controversia, tal acuerdo será ejecutable entre las partes, sus herederos o causahabientes como cualquier otro contrato escrito.

(b) En caso de que las partes suscriban un acuerdo o una transacción y divulguen los términos del acuerdo al tribunal, éste incorporará dichos términos a la sentencia del caso.

(c) Cuando el acuerdo ponga fin al litigio y las partes hayan pactado no divulgar su contenido, así lo informarán al tribunal para que éste dicte sentencia en la que se archive el caso.

Un análisis hermenéutico del Capítulo 5 concluye que el Reglamento de Métodos Alternos aplicó la teoría y los efectos de las obligaciones y contratos a los acuerdos logrados por las partes en los métodos alternos. La Regla 5.01 (a) equipara el acuerdo con un contrato cuando dispone que el acuerdo será ejecutable como "*cualquier otro contrato*".

Los incisos (b) y (c) de la Regla 5.02 indican que el procedimiento a seguir por el tribunal una vez recibe la notificación de las partes que se ha llegado a un acuerdo es similar al contrato de transacción. Al igual que lo establecido en el Código Civil para la transacción judicial, la Regla 5.02 (b) dispone que el tribunal incorpora los términos del contrato a la sentencia. Esto, si las partes han renunciado a la confidencialidad del mismo, pues, como establece la Regla 5.02 (c), tienen la opción de no divulgar su contenido.

El artículo 1715 del Código Civil establece que la sentencia en la transacción judicial tiene autoridad de cosa juzgada entre las partes. Esto significa que las partes no pueden relitigar la existencia de la obligación contraída o el contenido de la relación jurídica. El cumplimiento de la obligación puede ser solicitada por el procedimiento de "apremio" o ejecución de sentencia sin entrar a los méritos de la existencia o interpretación de la obligación.

En la modalidad extrajudicial, los métodos alternos tienen una utilidad práctica con relación a la posibilidad de evitar que controversias lleguen al Tribunal. La regla 5.02 (c) equipara al acuerdo de métodos alternos con la figura jurídica del contrato de transacción, según lo define el artículo 1709 del Código Civil, en su modalidad extrajudicial: la acordada con el fin de evitar la provocación de un pleito o la acordada por las partes dentro de un proceso judicial sin la intervención del tribunal. Las partes y los abogados, ante la existencia de una controversia, pueden utilizar los métodos alternos antes de acudir al tribunal. Ese acuerdo constituye un contrato válido entre las partes.

En caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso, la parte afectada puede solicitar el auxilio del tribunal para exigir el cumplimiento estricto de la obligación.^{xiv} Dentro del procedimiento solicitando de cumplimiento estricto, el tribunal no tiene que declarar de la existencia de una obligación porque la misma consta en un contrato escrito (el acuerdo de métodos alternos). No debe interpretar los términos del acuerdo si los mismos son claros y no

dejan duda de la intención de los contratantes.^{xv}

C. Política pública a favor de los métodos alternos

De entrada tenemos que admitir que el arbitraje, la evaluación neutral y la mediación son métodos alternos diferentes en definición, conceptos y metodología. Además, contrario al arbitraje, donde el Tribunal Supremo ha establecido principios que reflejan una política pública favorable, no existe jurisprudencia interpretativa sobre la mediación y evaluación neutral.^{xvi}

Además de la política pública establecida en el Reglamento, existen otros indicadores a favor de respetar el acuerdo de métodos alternos:

Primero, el acuerdo de métodos alternos refleja la intención de las partes. Dentro de cada proceso, el interventor neutral indaga sobre las teorías legales, posiciones, intereses y necesidades de las partes. Los participantes contribuyen activamente en la elaboración porque es el producto de su voluntad.

Segundo, cada método requiere la legitimación de los participantes, aunque en diferentes grados. El arbitraje tiene que ser aceptado por las partes, aunque después sea obligatoria su participación. En la mediación las partes están obligadas a comparecer a una orientación, pero su participación en el proceso es voluntaria. En la evaluación neutral se sientan las bases para una negociación más realista, aunque el criterio de la evaluadora neutral no obliga a las partes.

Con más razón, el acuerdo de métodos alternos no debe ser modificado o revocado. Una vez firmado, las partes quedan obligadas al cumplimiento de sus términos. El tribunal debe respetar lo estipulado entre los participantes porque el acuerdo responde a criterios de satisfacción, voluntariedad y legitimación.

Conclusión:

Alguien dijo que es mejor un mal arreglo a un buen pleito. El problema de esa afirmación es que nos da sólo dos alternativas. Los métodos alternos proponen otro paradigma: es mejor un buen arreglo que cualquier pleito. No sólo la transacción finalizara el pleito entre las partes, en la mayoría de las ocasiones las partes

quedarán satisfechas y complacidas, tanto con el proceso como con el resultado. Esto minimizará la probabilidad de recurrencia a los tribunales para el cumplimiento de la obligación.

Las nuevas tendencias en el derecho hacen necesario que las abogadas, sea en representación de sus clientes, o sea fungiendo como notarias, orienten sobre la posibilidad de utilizar los métodos alternos, participen en estos procesos y promuevan el alcanzar el mejor acuerdo posible en favor sus clientes u comparecientes. Las nuevas Reglas de Evidencia y Procedimiento Civil contienen incisos relacionados con los métodos alternos y la deseabilidad de su utilización para llegar a transacciones. Las Reglas de Procedimiento Criminal propuestas también incluyen incisos relacionados.

Los métodos alternos nos dan la oportunidad de llegar a buenas transacciones, a que los comparecientes queden satisfechos con los acuerdos, y por lo tanto con nuestra gestión, y a cambiar la forma de resolver los conflictos a una cultura de diálogo.

ⁱ Gattell González, Manuel y Negrón Martínez, Mildred, *La mediación de conflictos: su desarrollo y aplicación a Puerto Rico*, Forum 7 (2), pág. 20, 1981.

ⁱⁱ Ídem

ⁱⁱⁱ 4 L.P.R.A., Secc. 532-532(e)

^{iv} Gattell y Negrón (1981)

^v El Reglamento fue enmendado el 4 de marzo de 2005.

^{vi} Regla 1.01. La política pública del Reglamento de Métodos Alternos es cónsona con la regla 1 de las de Procedimiento Civil que establece que las mismas se interpretaran de modo que garanticen una solución "justa, rápida y económica" del procedimiento.

^{vii} Capítulo 2 del Reglamento de Métodos Alternos.

^{viii} Se define la figura del interventor neutral como "la persona imparcial que interviene en el proceso alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias. El término engloba a las figuras del mediador, evaluadora neutral y arbitro."

^{ix} El Reglamento fue enmendado el 4 de marzo de 2005.

^x Cuevas Segarra, José y Román García, Antonio, *Los contratos especiales (Puerto Rico y España)*, Publicaciones JTS, Puerto Rico, 1998, Pág. 1

^{xi} *Ibid.*, Pág. 34

^{xii} Artículo 1207 del Código Civil

^{xiii} Vázquez Bote, Eduardo, *Teoría General del Contrato: Los contratos en especial (I)*, Equity, Puerto Rico, 1992, Pág. 7

^{xiv} Artículo 1077 de Código Civil

^{xv} Artículo 1233 de Código Civil

^{xvi} Excepto, *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.I.*, 178 DPR 315 (2010), donde el Tribunal Supremo excluyó la mediación en los procesos de procesamiento de menores.